

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Períodos	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Períodos
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Las disposiciones legales que hasta el presente vienen regulando la conservación, fomento y ejercicio de la Caza de España no han logrado en su conjunto la eficacia apetecida probablemente por razones que se refieren más a la falta de unidad de acción en los órganos encargados de velar por el cumplimiento de la ley que por defecto de los propios textos preceptivos.

Tal realidad, unida las más de las veces a la escasez de consignaciones directamente atribuidas a las funciones específicas que tan interesante empeño exige, ha llevado, en muchos casos y regiones, a una situación de empobrecimiento de la riqueza cinegética nacional que, por su gravedad, reclama del Estado una atención mercedora de especiales acuerdos, dando, al mismo tiempo, mayor efectividad al artículo octavo de la orden de siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre reorganización de Servicios de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que previene que mientras no se constituyan las organizaciones especiales correspondientes a los asuntos de Caza, Cotos y Parques Nacionales, quedarán estos adscritos al Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

Por otra parte, la experiencia recogida en el tiempo que lleva en funcionamiento el Servicio Nacional de Pesca Fluvial, aconseja introducir en su mecanismo diversas modificaciones que faciliten y den elasticidad a su acción en favor de la conservación y fomento de la población piscícola de nuestras aguas continentales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El actual Servicio Nacional de Pesca Fluvial se denominará en lo sucesivo «Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza».

Salvo las atribuciones que, de modo expreso, correspondan a otras autoridades por virtud de disposición de rango superior al de la presente, di-

cho Servicio tendrá a su cargo, además de cuanto encomienda la ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos al Servicio Nacional de Pesca Fluvial, todo lo que, en el territorio nacional se relacione directa o indirectamente con la Caza, Cotos, Reservas y Parques Nacionales. Se exceptúa, por consiguiente, lo referente a los Cotos Nacionales de Caza y Pesca, cuya dirección, vigilancia e inspección están actualmente atribuidas al Ministerio de Información y Turismo, quedando facultado el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para designar un representante en los establecimientos turísticos de deportes del referido Ministerio.

Artículo segundo. La Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial queda autorizada para modificar y señalar las Regiones de Pesca Continental y Comarcas Cinegéticas en que ha de dividirse todo el territorio nacional, así como el personal que ha de atenderlas, entre el adscrito al Servicio, y las atribuciones del mismo, comprendidas dentro de las generales o específicas establecidas en las vigentes disposiciones aplicables al caso.

Artículo tercero. Bajo la dependencia del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial regirá el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, como Jefe del mismo, el Ingeniero del Cuerpo de Montes que, a propuesta de aquel Centro Directivo, designe el Ministro de Agricultura. A las órdenes de dicho Jefe habrá el número de Ingenieros y Ayudantes de Montes que, con arreglo a las necesidades piscícolas y cinegéticas, se considere preciso, siendo designados por la citada Dirección general, a propuesta de la Jefatura del Servicio.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza tendrá dos Secretarías, cuyos titulares habrán de ser Ingenieros del Cuerpo de Montes, correspondiendo su designación al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa propuesta del Jefe del Servicio.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opusieren a lo preceptuado en el presente decreto.

Disposición transitoria. En tanto

el Ministro de Agricultura no lleve a efecto el nombramiento de Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, desempeñará este cargo el Ingeniero de Montes, que actualmente ostenta la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 3 de E.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

REGLAMENTO de la Mutualidad Benéfica de funcionarios de la Justicia Municipal

(Continuación)

F) Estudiar los asuntos que sean de la competencia del Pleno, al que someterá su propuesta.

Art. 12. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

A) Convocar y presidir el Pleno, dirigiendo sus deliberaciones y decidiendo con su voto en caso de empate.

B) Convocar y presidir la Comisión Permanente en aquellos casos en que lo considere necesario.

C) Representar a la Mutualidad en todos los actos, cualquiera que sea su carácter, en que aquélla haya de intervenir.

D) Dirigir el régimen interno administrativo y económico de la Mutualidad.

E) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

F) Ordenar y autorizar los pagos que hayan de hacerse, conforme al Reglamento o a las normas adoptadas por la Junta

G) Autorizar con su firma o visto bueno los oficios y documentos de la Mutualidad que se refieran a la tramitación de los asuntos de la misma.

H) Acordar lo procedente en asuntos de urgente resolución, dando cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión que celebre.

I) Ejercer las demás facultades que pueda conferirle la Junta de Gobierno.

Art. 13. Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad e incompatibilidad en todas las funciones que a aquél corresponden y ejercer las que aquél le delegue expresamente.

Art. 14. Son funciones del Secretario de la Junta:

A) Actuar como tal en las sesiones que la Junta celebre y extender las actas correspondientes.

B) Redactar la Memoria anual, que será sometida a la aprobación del Pleno.

C) Conservar y custodiar la documentación y archivo de la Mutualidad expidiendo los certificados que procedan

D) Ejecutar cuantas órdenes y disposiciones recibiera de la Junta de Gobierno.

E) Sustituir al Tesorero en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro

F) Dirigir la tramitación de los expedientes y autorizar los documentos no reservados al Presidente o al Tesorero, y dirigir los Servicios administrativos de Secretaría, de los que es el Jefe inmediato.

Art. 15. Corresponden al Tesorero las funciones siguientes:

A) Recaudar las cuotas de asociados y demás ingresos legales, firmando los recibos, en su caso.

B) Efectuar los pagos ordenados por el Presidente y cuidar de su justificación.

C) Firmar los talones de cuentas corrientes para retirada de fondos, dando cuenta de ello al Interventor para toma de razón y someterlos a la firma complementaria del Presidente

D) Tener en su poder la llave de la Caja de la Asociación, en la que se custodiarán las cantidades que esté autorizado a retener para gastos ordinarios y pagos urgentes, ingresando el resto sin demora en el lugar que corresponda.

E) Confeccionar las nóminas de pensionistas y enviar las cantidades para los pagos que hayan de realizar.

F) Presentar trimestralmente a la Comisión Permanente un estado del movimiento de Tesorería dando cuenta de los ingresos y pagos habidos durante dicho período y autorizando con su firma el balance presentado

G) Presentar ante la Junta de Gobierno en Pleno un balance general de la situación de Tesorería en cada ejercicio económico, previa la aprobación de la Comisión Permanente.

H) Proponer a la Junta de Gobierno en Pleno previa aprobación de la Comisión Permanente la cantidad que en cada ejercicio debe destinarse a gastos de administración, sin que en ningún caso pueda exceder del 20 por 100 de los ingresos.

Art. 16. Serán funciones del Contador:

A) Llevar la contabilidad de la Mutualidad por el sistema de partida doble, auxiliada de los libros que sean necesarios para facilitar la organización económica administrativa, poniendo su visto bueno en los documentos comprobados.

B) Someter a la Comisión Permanente en períodos trimestrales, el estado de la situación contable de la Mutualidad, informando de cuantas variaciones hayan ocurrido en el citado período.

C) Presentar un balance general de la contabilidad de cada ejercicio económico a la Comisión Permanente, para que, previa aprobación de ésta, pase a examen y aprobación de la Junta general en Pleno.

D) Diligenciar con su firma y la del Presidente los libros de contabilidad necesarios para el desenvolvimiento económico de la Mutualidad.

Art. 17. Corresponde al Jefe de los Servicios administrativos las funciones siguientes:

A) Sustituir al Secretario en los casos de ausencia, enfermedad u otros de análoga naturaleza.

B) Ejercer con carácter de Vice secretario las funciones que en él de legue el Secretario, para conseguir una mayor rapidez en el cumplimiento de los fines de la Mutualidad.

C) Desempeñar la Jefatura del Personal de los Servicios Administrativos, dando cuenta al Secretario de cualquier anomalía que advierta, para que por éste se adopten las medidas oportunas.

D) Cumplimentar cuantas órdenes recibiera de la Junta de Gobierno, del Presidente o Secretario de la misma.

Art. 18. Corresponde al Interventor la intervención de cuantos pagos se efectúen por la Mutualidad, llevando cuenta y razón de los mismos, y pudiendo proceder al examen de libros, siempre que lo estime conveniente. En ningún caso se someterá a la aprobación o firma del Presidente órdenes de pago que no hayan sido intervenidas previamente.

Art. 19. El personal administrativo necesario para los servicios de la Mutualidad será nombrado en lo sucesivo por la Comisión Permanente, prefiriendo a los mutualistas, familiares de mutualistas fallecidos o pensionistas que más lo precisen por su situación económica, a juicio de la expresada Comisión, siempre que unos y otros reúnan las condiciones de idoneidad necesaria.

CAPITULO IV

CUMPLIMIENTO DE LOS FINES

Pensiones de jubilación

Art. 20. Las pensiones de jubilación se concederán a todos los mutualistas de Justicia municipal que sean jubilados con arreglo a las disposiciones de los decretos orgánicos de sus respectivos Cuerpos y no tengan reconocidos derechos pasivos por el Estado.

La cuantía de esta pensión será del 50 por 100 del último sueldo que devengare el funcionario jubilado.

Se solicitará mediante instancia dirigida al Presidente de la Mutualidad, en donde se especifique el nombre del peticionario, domicilio, cargo que ostentaba, haciéndose constar asimismo la orden por la que fué concedida la jubilación.

Los mutualistas excedentes forzosos o voluntarios que reúnan las condiciones previstas en el artículo segundo, tendrán derecho a esta pensión al cumplir la edad establecida para la jubilación.

Cuando la jubilación sea por incapacidad física, causarán derecho a la pensión de jubilación desde el día en que aquella sea acordada, pero debiendo ser esta imposibilidad total y perpetua para todo trabajo.

Pensiones de viudedad

Art. 21. Las pensiones de viudedad serán concedidas a favor de las viudas de los mutualistas de Justicia Municipal que no tengan reconocidos derechos pasivos por el Estado.

La pensión de la viuda, mientras subsista, excluye en todo caso la de orfandad de sus hijos. Cuando existan hijos de distinto matrimonio, la Junta de Gobierno determinará el alcance de las pensiones respectivas. Las viudas de los funcionarios no adquirirán el derecho a la pensión cuando por su culpa estuvieron legalmente separadas de sus maridos al fallecimiento de éstos.

Para la petición de esta pensión elevarán instancia al Presidente de la Mutualidad con los requisitos del artículo 20, y acompañando los documentos siguientes:

- Certificado de defunción, del causante.
- Certificado de matrimonio.
- Certificado de nacimiento de los hijos menores de veintidós años y mayores incapacitados para el trabajo, así como el documento que acredite esta última situación.
- Fe de vida y estado de la solitante y sus hijos.
- En el caso de separación legal, testimonio de la sentencia en que hubiese sido declarada esta situación.

La cuantía será de un 30 por 100 del último sueldo que disfrutare el causante, si aquél no hubiera dejado hijos. Cuando hubiere dejado de uno a dos hijos menores de edad o incapacitados, la pensión será del 35 por 100; si dejare tres o cuatro hijos, el 40 por 100; si el número de hijos fuese de cinco o seis, el 45 por 100, y de seis en adelante, el 50 por 100.

Pensiones de orfandad

Art. 22. Las pensiones de orfandad serán reconocidas en favor de los hijos varones menores de edad, no emancipados o incapacitados para el trabajo, y de las hijas solteras de los referidos funcionarios.

Las huérfanas que, hallándose en el disfrute de pensión contrajesen matrimonio o tomasen estado religioso, recibirán de la Mutualidad una dote equivalente a una anualidad de la pensión íntegra que le hubiese sido asignada por orfandad.

Percibirán igual pensión que la de viudedad, en la misma cuantía e iguales circunstancias y en relación con el número de huérfanos repartiéndose proporcionalmente entre ellos cuando vivan en hogares diferentes.

Cuando existan hijos de distinto matrimonio, y si los beneficiarios solicitan el reparto de la pensión concedida se tendrá en cuenta, para llevarla a efecto, lo expuesto en el párrafo anterior y si además el causante dejare viuda, le corresponderá a ésta como pensión propia, el 25 por 100 del sueldo del causante, distribuyéndose lo restante, a partes iguales, entre los hijos.

La instancia para solicitar tal pensión deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 20, acompañando, además, los siguientes documentos:

- Certificado de defunción de los padres.
- Certificado de matrimonio de los mismos

(Se continuará)

AVISO

Se ruega a los Sres. suscriptores al "Boletín Oficial de esta provincia" que no hayan renovado la suscripción correspondiente al año actual, lo hagan en los quince primeros días del mes de la fecha, en evitación de que transcurrido dicho plazo sean dados de baja como tales suscriptores.

Soria 1.º de febrero de 1952.
La Administración.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 783 por la que se modificó la número 651 sobre Cartillas de racionamiento.

Las libertades decretadas hasta la fecha para el comercio y consumo de diversos artículos alimenticios y las circunstancias favorables que concurren en los que continúan interviniendo crean un ambiente favorable a suavizar en ciertos sectores las reglamentarias justificaciones de suministro de artículos sujetos a racionamiento.

En virtud de lo expuesto, esta Comisaría general ha resuelto:

Artículo 1.º A partir del día 1 de febrero próximo los hoteles, fondas, pensiones, restaurantes, tabernas que

servan cominas y, en general, los establecimientos de la Industria Hotelera, quedan relevados de la obligación de justificar con cupones de racionamiento los suministros que efectúen a personas «no inscritas» en los censos respectivos.

Art. 2.º La asignación de cupos de artículos intervenidos a los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, seguirá verificándose, en tanto no se disponga lo contrario, en la misma cuantía en que hasta la fecha se realiza.

Art. 3.º En el sentido expuesto quedan modificadas: la circular número 377-A, en la parte que continúa vigente por la 503; la circular número 651 y cuantas otras disposiciones hagan referencia a la materia.

Madrid 25 de enero de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles.

(B. O. del E. del día 2 de F.)

Circular núm. 434 —B sobre almacenistas de destino.

La necesidad de imprimir en la presente campaña una mayor celeridad a la movilización del aceite y del azúcar, obliga a esta Comisaría general a disponer, en las zonas de Abastecimiento, de una capacidad de almacenamiento proporcionada a la masa de tales productos, que periódicamente han de recibir las provincias para evitar el estancamiento en los Centros de producción.

En su consecuencia, esta Comisaría general ha resuelto:

Artículo 1.º Durante las presentes campañas del aceite y del azúcar (1951-52) queda en suspenso lo regulado por la circular núm. 434 A, de 10 de septiembre de 1943, sobre establecimiento de nuevos almacenistas de destino de dichos artículos, y con el mismo alcance queda también en suspenso la prohibición de clasificar nuevos almacenistas, impuesta por oficio circular número 14.231, de 14 de abril de 1944.

Art. 2.º La designación de nuevos almacenistas de destino de aceite y de azúcar, en los casos que proceda, en el período a que se refiere el artículo anterior, se regirán por las normas que al efecto se dicten por esta Comisaría general.

Madrid, 1 de febrero de 1952.—El Comisario general, José del Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimiento y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 3 de F.)

Imprenta provincial.